

Ciudad de México, 16 de febrero del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique, por favor, el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 7 (siete) juicios de la ciudadanía y 8 (ocho) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Noemí Cantú Hernández, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera,

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 397 de 2023 y 4 del presente año, así como del juicio de revisión constitucional electoral 22 del año anterior, mediante los cuales se controvirtió la sentencia en la que esencialmente se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprobaron los lineamientos en los que -entre otras cuestiones- se implementó una acción afirmativa para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en esa entidad para el proceso electoral local ordinario que transcurre.

Previa acumulación, en el proyecto se propone calificar como infundado e inoperante el agravio relativo a que el tribunal local omitió suplir la queja. Lo infundado radica en que contrario a lo referido por la parte actora, en cumplimiento a su deber de suplencia el tribunal local responsable señaló que se resumirían los agravios planteados por quienes promovieron en aquella instancia a partir de una lectura integral de las demandas con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente adujeron.

Además, el planteamiento deviene inoperante pues no se precisaron él o los argumentos que se dejaron de suplir en la resolución impugnada.

Por otro lado, se propone como infundados los motivos de disenso por los que las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía señalan que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada respecto al principio de paridad de género al determinar que al ser los partidos políticos entes de interés público tienen la obligación de cumplir con ese principio, lo anterior toda vez que en la resolución

impugnada sí se citaron los fundamentos jurídicos pertinentes motivando debidamente su aplicación al caso concreto.

Del mismo modo se estiman infundados los planteamientos por los cuales el partido accionante señala que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución controvertida al considerar que no se analizaron de forma adecuada los agravios planteados en la demanda primigenia, pues los disensos argüidos por las diversas personas e institutos políticos se analizaron agrupando los problemas jurídicos planteados de acuerdo con la relación que guardaban entre sí.

Asimismo, se considera infundado el agravio por el que se aduce que el tribunal local sólo motivó el actuar del instituto local respecto a la decisión de los partidos políticos para elegir los 10 (diez) municipios que debían ser reservados para mujeres en los ayuntamientos señalando el interés público de estos, ya que en la resolución controvertida también se refirió que dichos entes tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género y por ello son quienes tuvieron a su cargo definir la forma en cómo observarían ese mandato constitucional.

Además, se propone infundado el planteamiento por el que se acusa al tribunal local de no fundar la competencia del instituto local para introducir elementos no previstos en la ley electoral toda vez que contrario a tal aseveración en la resolución impugnada sí se fundó y motivó el actuar del instituto al señalar que el consejo general tiene - entre otras facultades- la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, la cual incluye el principio de paridad de género a través de acciones afirmativas como la implementada en el acuerdo controvertido en la instancia jurisdiccional local.

Finalmente, en la consulta se proponen como inoperantes los planteamientos en los que no se controvierten frontalmente los aspectos que el tribunal local razonó en la resolución impugnada o que se sustentan en premisas falsas de acuerdo con lo que se detalla en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Vengo de acuerdo con la propuesta, pero anuncio la emisión de un voto concurrente por algunos aspectos de inoperancia que para mí se pudieron abordar en el fondo y que estimo infundados.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 397, el juicio de revisión constitucional electoral 22, ambos de 2023, y el juicio de la ciudadanía 6 de este año resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Daniel Ávila Santana, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados, expongo los juicios de la ciudadanía 7, 8, 43, 44 y 45 y los juicios de revisión constitucional electoral 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, todos de este año, promovidos por diversas personas y partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que revocó el acuerdo relacionado con las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral en curso.

Previa acumulación de los mismos, se propone desechar las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía 43, 44 y 45, así como de los juicios de revisión 6 y 10 porque, según se detalla en el proyecto, actualizan las causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad y preclusión.

Ahora bien, respecto de los juicios de la ciudadanía 7 y 8, se propone su sobreseimiento por falta de interés.

Esta controversia está relacionada con el acuerdo 63 del año pasado emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo -instituto local- mediante el cual implementó diversas acciones afirmativas para el registro de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos en materia de paridad de género y respecto de personas indígenas con discapacidad, jóvenes de la diversidad sexual y género, y migrantes, con la finalidad de potenciar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía integrante de dichos grupos.

En lo que es materia de los presentes juicios, el instituto electoral estableció respecto a la postulación de personas jóvenes, la obligación para los partidos políticos de postular por lo menos una fórmula de personas menores de 30 (treinta) años y en respecto a su autodeterminación se les permitió decidir si lo hacían por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales catalogados como no indígenas o por el principio de representación proporcional en alguno de los 2 (dos) primeros lugares de la lista A de representación proporcional, respetando la alternancia de género que correspondiera y las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

Relacionado con la paridad horizontal estableció como acción afirmativa la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales en 20 (veinte) municipios; para lo anterior, determinó inobservar el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo - código local- que establece la postulación paritaria de los partidos políticos a través de bloques de competitividad, y según lo razonó en el acuerdo, no había sido suficiente para garantizar la paridad.

Esta determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que lo revocó parcialmente para que -en esencia- se modificaran las acciones afirmativas de personas jóvenes para diputaciones al estimar que era incongruente y no resultaba progresiva y la postulación exclusiva de mujeres para presidencias municipales al considerar que el instituto no había fundado ni motivado debidamente su establecimiento, pues fueron los partidos políticos quienes determinaron los municipios en cuestión y omitió justificar los mecanismos y los parámetros considerados para ello.

Diversos partidos actores sostienen que se vulneró el principio de certeza, pues de manera generalizada refieren que el instituto modificó las reglas para la postulación de candidaturas, vulnerando la veda normativa establecida en el artículo 105 constitucional.

Al respecto, se explica retomando diversos criterios y precedentes tanto de la Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la implementación de las acciones afirmativas para la inclusión de diversos grupos en situación de vulnerabilidad constituyó una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos que el

instituto electoral está obligado a cumplir y garantizar constitucionalmente, por lo que se propone calificar como infundados los agravios.

Por otro lado, se califica como fundado el argumento relativo a la tardanza para resolver del tribunal local, no obstante, ello por las razones que se detallan en la propuesta esta situación es insuficiente para revocar el acuerdo 63.

Respecto de los agravios presentados contra la acción afirmativa para personas jóvenes la propuesta sostiene que no hubo incongruencia en la decisión del tribunal local que ordenó tanto al congreso del estado de Hidalgo, como al instituto local que implementaran medidas en favor de dicho grupo, esto pues no es contradictorio que una autoridad jurisdiccional ordene a 2 (dos) autoridades distintas que en su ámbito individual de competencia implementen medidas en un mismo sentido en favor de algún grupo que se considere en una situación de desventaja o discriminación, sobre todo porque las acciones ordenadas al referido congreso no podrán servir como sustento para las acciones afirmativas a implementar en este proceso electoral y la orden que se dio al instituto para regular la referida acción afirmativa regirá únicamente en el actual proceso.

Enseguida, se estudia el argumento relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio que realizó el tribunal local respecto a por qué las personas jóvenes deben ser consideradas un grupo vulnerable o en desventaja. Se considera que estos agravios son sustancialmente fundados en cuanto a la indebida fundamentación y motivación porque si bien es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de las juventudes no tiene justificación la determinación de modificar la acción afirmativa para personas jóvenes establecida en el acuerdo 63, ya que la autoridad jurisdiccional solo hizo referencia al principio de progresividad sin explicar por qué se debía ampliar tal medida.

En ese contexto, en la propuesta se aborda y detalla en qué consiste el principio de progresividad y cómo es que, si bien su aplicación busca ampliar los alcances del derecho, esto no implica que en cada proceso electoral debe incluirse una posición más, si no existe un análisis que justifique tal ampliación.

Por ello, se propone modificar esta parte y, en consecuencia, dejar subsistente lo establecido en el acuerdo 63 respecto a la postulación de personas jóvenes, con la precisión que hizo el tribunal local sobre que la postulación debe entenderse en cualquiera de los distritos electorales catalogados como no indígenas.

Por lo que ve a la acción afirmativa en materia de paridad de género, particularmente a la postulación exclusiva de mujeres como candidatas a presidentas municipales en ciertos ayuntamientos, el proyecto inicia por señalar que varios de los argumentos que plantea ahora el Partido Verde Ecologista de México como vulneración al derecho a ser votados de los hombres que habitan en dichos municipios es una reiteración de lo que planteó ante el tribunal local, por lo que se propone calificarlos como inoperantes.

A pesar de esa inoperancia sí plantea en una porción de su demanda que el tribunal local no estudió los argumentos relacionados con la inaplicación del segundo párrafo del artículo 119 del código local, agravio que es planteado también por Movimiento Ciudadano, Morena y el PRI.

En relación con esto, en el proyecto se explica que el tribunal local no fue omiso en estudiar tal cuestión y si bien en un primer momento determinó que era válido que el instituto inobservara tal norma, posteriormente concluyó que ello era incongruente con algunos de los razonamientos dados en el acuerdo 63 para sostener la acción afirmativa consistente en la postulación excesiva impugnada.

En consecuencia, de esto y otros argumentos el tribunal local determinó su revocación y ordenó al instituto que emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Considerando lo anterior, se señala que en este momento no es viable el estudio de tal inaplicación, pues fue revocada y derivado de ello el instituto debería emitir un nuevo acuerdo y que incluso debería determinar de manera fundada y motivada si mantenía tal inaplicación o -en su caso- la hacía compatible con la acción afirmativa de exclusividad que pretendía implementar en el actual proceso electoral, máxime cuando es evidente que buscan cuestiones distintas, pues

mientras los bloques de competitividad establecidos en el último párrafo del artículo 119 del código local buscan la postulación paritaria, la acción afirmativa de exclusividad en la postulación garantizaría el acceso a los cargos.

Enseguida, se estudian diversos argumentos dirigidos a cuestionar la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales y se concluye que resulta una medida idónea proporcional y que no trasgrede el principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, lo que el instituto local justificó explicando que a pesar de las reformas realizadas para garantizar la paridad de los 84 (ochenta y cuatro) municipios en la elección de 2019 (dos mil diecinueve), sólo 17 (diecisiete) resultó electos 1 (una) mujer como presidenta municipal y en 2020 (dos mil veinte) fueron sólo 15 (quince), lo que es menor al 20% (veinte por ciento).

Después se estudian otros agravios en que el PAN, PRI, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano cuestionan la decisión del tribunal local de ordenar que la referida acción afirmativa se implementara en todos los ayuntamientos en que históricamente no haya gobernado una mujer.

A este respecto, los partidos actores señalan que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente tal medida, argumento en que se considera que tiene razón, pues la única base para tal orden consistió en que ello se debía a la progresividad.

Con base en lo anterior, en el proyecto se detalla que en el acuerdo 63 el instituto determinó la referida acción afirmativa de exclusividad, a fin de garantizar en mejor medida -que con en años previos- el cumplimiento de principio de progresividad, por lo que tal principio contrario a lo sostenido por el tribunal local no había sido transgredido, por lo que se propone modificar la sentencia para dejar sin efectos esta última medida.

Finalmente, se dilucida que la implementación de la acción afirmativa en comento no sea vinculante para la postulación de las personas que busquen una candidatura por la vía independiente, sin que esta cuestión pueda considerarse un trato diferenciado en atención a que este tipo de postulaciones tiene como finalidad incentivar una mayor participación

de la ciudadanía en la vida democrática, más allá de su condición de género; de tal suerte que al ser de naturaleza distinta, no se les puede trasladar las mismas obligaciones que a los partidos políticos para el registro de sus candidaturas, pues estas dependen de la fuerza y representatividad que en lo individual obtenga cada persona ciudadana.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración. Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria, secretario.

Bueno, es mi interés intervenir en este asunto porque involucra temas muy importantes en la lógica de la tutela de paridad de género y en la tutela también de algunos otros principios rectores de la materia electoral, que en muchas ocasiones entran en una tensión sumamente intensa.

Como aspecto preliminar solamente quisiera acotar que vengo de acuerdo con la propuesta, en tanto modifica la determinación del tribunal local y sólo traigo algunos puntos de disenso, pero que no van a ser sustanciales para mi voto a favor del proyecto, tienen que ver con el interés que se determina o la falta de interés que se determina respecto de 2 (dos) ciudadanos en los juicios de la ciudadanía 7 y 8 en los que se determina que carecen de interés para controvertir la sentencia impugnada.

Bajo mi enfoque cuentan con interés para promover el juicio, se trata de personas que están inscritas --si lo acreditan como aspirantes para contender en el proceso electoral y de este modo para mi perspectiva el interés jurídico está satisfecho en la medida que ellos están en la hipótesis concreta que pueden ser afectados por la determinación del acuerdo 63, que es el acuerdo originalmente impugnado.

Pero no quisiera detenerme tanto en ese segmento de la sentencia porque yo quisiera resaltar la forma como se aborda el proyecto que me parece satisfactoria a través de diversos ejercicios jurisprudenciales, a través de diversos planteamientos y que me llevan a considerar que es correcto lo que se propone en la medida de que resultó válida -vamos a decirlo así- la medida o acción afirmativa tomada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

El debate no ha sido menor, ha sido muy intenso, hemos puesto en la mesa de análisis los pros y contras de esta medida, reconocemos con claridad lo rígida y dura que de algún modo puede ser, pero hay varios elementos que a mí me llevan a aceptar que esta medida es idónea, necesaria y, sin duda, proporcional en la búsqueda de esta necesidad de favorecer la postulación de mujeres en el estado de Hidalgo.

En primer lugar, creo que debemos resaltar que en reforma de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés) el propio legislador ordinario en el estado modificó el artículo 66, fracción I Bis del código electoral local para establecer un mandato concreto para los institutos electorales, a efecto de eficientar y promover adecuadamente las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Creo que esta reforma legislativa puso un acento en lo que ya de por sí es un mandato constitucional y convencional para hacerlo. Creo que esta especificidad legislativa a mí convence -de entrada- de que la acción desplegada por el instituto electoral es legítima.

Otro elemento que veo en el análisis es el momento en el que se emitió, en el proyecto se debate con claridad la aplicación del artículo 105; es de resaltar que este caso el acuerdo se emite 45 (cuarenta y cinco) días con anticipación del proceso -es cierto- dentro de los 90 (noventa) días a los que se refiere el artículo 105 constitucional, pero el proyecto desarrolla con mucha claridad e invoca los precedentes en donde las acciones afirmativas pueden seguir un curso distinto, pero sobre todo se resalta que al momento que se emitió, que fue 45 (cuarenta y cinco) días antes, pues dio la posibilidad a los partidos políticos y a los demás destinatarios de la norma de generar sus estrategias y proveer lo necesario para cumplir con esta medida.

Otro elemento que narra el propio instituto electoral es que llevó a cabo una interacción con partidos políticos para la génesis de esta acción afirmativa, interactuó con ellos, 7 (siete) de ellos participaron activamente en esta interacción y eso me parece también de suma importancia.

Creo que otro elemento adicional que resulta muy importante es que el propio acuerdo fija la temporalidad para la que va a regir esta acción afirmativa y ahí a pesar de su carácter rígido, pues nos deja claro que está respetando uno de los elementos importantísimos que debe de tener toda acción afirmativa, que es la temporalidad.

Me parece que el proyecto detecta y da las razones por las que considera que debe de operar esta acción afirmativa, utiliza elementos históricos y da una explicación muy clara de por qué debe operar y bueno, son varios los elementos que a mi punto de vista justifican la decisión de esta emisión.

Yo en particular considero que sí debemos desarrollar en este tipo de asuntos un balance con los otros principios, eso es algunos aspectos que manifestaré en mi posición concurrente con el presente asunto, pero yo creo que esos elementos se zanján con los aspectos que acabo de resaltar. En efecto, una acción afirmativa por supuesto debe de tener el cuidado de no trastocar algunos elementos esenciales del proceso.

Por supuesto, nosotros como órgano jurisdiccional estamos obligados a revisar en el caso concreto si éstos se afectaron; en la mesa pueden estar en juego aspectos como el principio de autodeterminación de los partidos políticos, el principio democrático y creo que, en el caso particular, con los elementos que acabo de reseñar y algunos otros más, yo encuentro razonabilidad en la acción afirmativa.

Sin duda alguna creo que todos estos asuntos que nos ponen a consideración los actores implican un deber jurisdiccional de esclarecer la justificación y motivación de la decisión. Es por eso que, en el asunto anterior de la cuenta yo opto por emitir un voto concurrente, a efecto de superar algunos temas de inoperancia, pero en el caso particular se realizan adecuadamente y esas son las razones por las que emitiré un voto a favor del proyecto, con algunas variables desde mi perspectiva.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias, magistrada. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo quisiera primero agradecer la apertura, el esfuerzo -como bien decía el magistrado Ceballos- que nos llevó a muchas discusiones este asunto, trae muchas complejidades y que se pudieron en alguna medida consensar respecto a la base impugnativa que teníamos; entonces, agradezco mucho eso y al equipo el esfuerzo que de verdad es muy buen proyecto en esta parte.

Yo quisiera anunciar que voy a favor de la propuesta, pero tendría que hacer un voto concurrente -y por una particularidad en específico- y creo que sí es importante decirlo para que entienda que no estamos coincidiendo en la concurrencia.

Como se explicó en la cuenta hay una parte donde se dice: *“respecto a la inobservancia del artículo 119 del código local”*, que en una primera parte -si no mal recuerdo- es cuando se está analizando la competencia del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el tribunal local lo que hace es de cierta manera mete un par de párrafos y valida de una aplicación del 119. Sin embargo, más abajo, cuando está analizando en concreto la acción afirmativa para la postulación exclusiva de mujeres en estos 20 (veinte) municipios -que se refiere en la cuenta- la mete dentro del conjunto de lo que consideró como incongruencia, entre los datos históricos, la aplicación y no aplicación.

Coincido que, en esos términos, al final de cuentas quedó revocada la determinación de si estaba o no inaplicada o inobservada la norma al artículo 119; sin embargo, como también se dijo en la cuenta, en esta parte lo que acaba diciendo la propuesta, que esa es la partecita en la que me separaría, es que en este momento jurídicamente no es posible analizar los planteamientos sobre la inaplicación del artículo 119 y ahí es donde yo no coincido. Si bien coincido que eso va a ser o debería ser materia en el nuevo acuerdo creo que nosotros sí estamos en la

posición clara de pronunciarnos sobre si la inaplicación es viable o no es viable y me explico un poco en esta parte.

Primero, creo que es uno de los temas centrales que nos traen los partidos recurrentes -perdón- impugnantes, ¿no?, lo traen al menos 3 (tres) de ellos y nos están diciendo no puede inaplicar normas al instituto sobre texto de establecer una acción afirmativa.

En esta parte -insisto- sé que es algo que se va a tener que volver a pronunciar, pero creo que, precisamente, por certeza en las reglas que tienen que tener las postulaciones es algo que si nos están poniendo el tema deberíamos de definirlo y decirle: *“Entonces, en este nuevo acuerdo, que deberías emitir en cumplimiento a la sentencia del tribunal local, pues discúlpame, pero prescindir de esto de inobservar el 119, porque eso no es posible”* y ¿por qué sustento este tema de que no es posible inobservar el artículo 119? Bueno, las acciones afirmativas se desenvuelven en las facultades reglamentarias de los institutos, de hecho, hay una parte en la propuesta que se explica muy bien esto, incluso explicó un poco también el tribunal local en su sentencia, y esa facultad reglamentaria, lo voy a decir como términos más fáciles, se desenvuelve en el cómo.

Es decir, una norma establece el qué, cuándo, dónde, y entonces para darle operatividad la facultad reglamentaria se desenvuelve en el cómo.

No puede, a través de la facultad reglamentaria un instituto eliminar o suprimir normas, lo que tiene que hacer es darle su operatividad y ¿cuándo puede entrar en el qué, cuándo, dónde? Precisamente cuando no las establezca la norma y haya un principio que desarrollar, ¿no?

Por ejemplo, hace unos años cuando se implementaban acciones afirmativas de cuotas o también adendas en las legislaciones locales sobre los principios y valores de la constitución, de ahí se sacaban y se implementaban, ahí tenía la potestad de establecer el qué, cuándo y dónde. Sin embargo, aquí hay una norma específica, y esa norma específica lo que termina diciendo es: *“Yo voy a implementar una acción afirmativa”*, agarro unos datos históricos que le parecen los adecuados para el análisis, y se dice pues históricamente no han llegado y lo que ya estaba establecido que; bueno, concretizo un poco -el 119 son los bloques de competitividad-dice *“los bloques de competitividad no han*

tenido el efecto deseado” y en vez de introducir una nueva acción afirmativa que potencie, complemente esto, lo que hace es estarme diciendo “esa la quito, el 119 al instituto, y mejor pongo la que estoy desarrollando”.

Eso -desde mi punto de vista- excede absolutamente la facultad reglamentaria que tiene el instituto y eso creo que lo debimos de haber definido desde ahorita; es decir, el acuerdo que vas a emitir en cumplimiento no te pongas a inaplicar porque no puedes, porque excede tu facultad reglamentaria y esto sale de -por ejemplo- la jurisprudencia 30/2007, facultad reglamentaria y sus límites de la corte, del RAP-222/2023 de la Sala Superior, de la acción de inconstitucionalidad 117/2014. Incluso esto del cómo, cuándo y dónde lo explicamos nosotros también en un juicio de la ciudadanía 325 -es decir- es algo que ya tenemos muy claro, por lo menos creo como criterio de la sala -bueno eso creo- y creo que si nos están diciendo *“oye, los partidos, el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano, no me equivoco, no pueden aplicar normas”*, es el momento -me parece preciso- para decirles *“sí, en este acuerdo que vas a emitir o deberías emitir en cumplimiento a lo que te dice el tribunal local eso no lo hagas”*.

¿Por qué? Porque de una vez dejo definida la regla y lo que tienes que hacer, instituto -en su caso- es buscar la forma de que se compatibilice e incluso, que se compatibilicen sin que una vuelva fútil o vacíe a la otra.

Creo que no es una tarea fácil para el instituto, para eso tendría que allegares de ciertos elementos que a lo mejor los tiene ya y de hecho en la propuesta creo que le ponemos varios elementos que pudiera considerar para llegar a ese punto pero insisto, esta es la parte que me separo. Entiendo que se queda como un paso antes, antes de definirlo y se va a volver a pronunciar y en esa parte es en la que me separó pero -insisto- de todo lo demás totalmente a favor.

Muchas gracias -insisto- por todo este esfuerzo que se hizo para en algunos puntos lograr consenso y que pudiera fluir, pero es la cuestión por la que yo me emitiré un voto concurrente en este caso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo también voy a intervenir en este asunto que, como ya dijeron los 2 (dos) magistrados, es un asunto muy complejo, de hecho llevamos ya un par de semanas discutiendo el cómo solucionar todas las controversias que nos plantearon, que además en algunas posiciones podrían hasta parecer de alguna manera contradictorias.

A la instancia local -por ejemplo- acudieron algunos partidos políticos presentando comparecencias como parte tercera interesada y su pretensión era que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmara el acuerdo que se impugnó, a diferencia de otros partidos que lo que buscaban era que se revocara porque no estaban de acuerdo con varias de las acciones afirmativas que se habían implementado, bueno, diseñado por el instituto para el actual proceso electoral.

Entonces, sin duda es un tema muy complejo, llevamos ya varias semanas discutiéndolo justamente para tratar de resolverlo antes posible y darle certeza a todos los partidos políticos e incluso las propias candidaturas independientes, las candidaturas que están ahorita en la fase previa a los registros de las candidaturas en el estado de Hidalgo.

En esa lógica yo también me sumo al agradecimiento que decía el magistrado Rivero -a ustedes 2 (dos)- muchas gracias por todos los diálogos que tuvimos por el debate porque además todos esos comentarios y todas las inquietudes que nos fueron manifestando sin duda reflejan que se fortaleció muchísimo el proyecto y la decisión que se está tomando en este momento; como se dice coloquialmente, le tocó a la ponencia a mi cargo, fue turnada a la ponencia a mi cargo todos estos juicios de la ciudadanía y juicios de revisión constitucional electoral y por razón de eso fue el equipo a mi cargo quien hizo la proyección de este asunto, pero al final de cuentas es una decisión colegiada la que estamos tomando y les agradezco por todo lo que enriquecieron este proyecto con todos esos comentarios e inquietudes y obviamente también asumo el agradecimiento a mi propio equipo que sí fue un asunto muy complejo.

Me voy a permitir ahorita a intervenir específicamente en relación con las acciones referidas a la exclusividad que se realizaron en los

municipios porque creo que es el tema más a debate aquí, incluso por lo del 119, porque el último párrafo del artículo 119 del código local es el que establece que se tiene que postular acorde a los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos. Entonces, creo que ahí es donde está centrado el debate.

Una de las cuestiones que a mí me llaman mucho la atención y sí lo quiero resaltar en este asunto es -como ya les decía- que incluso hay partidos políticos en Hidalgo que están a favor de esta medida, según se nota, de sus demandas, tanto en instancia local como en esta.

Sin duda, la búsqueda que hemos estado haciendo no sólo las autoridades electorales, los grupos de la sociedad civil, organizaciones feministas y en favor de los derechos de las mujeres, sino también incluso se ve los propios partidos políticos están también en su interior desarrollando acciones tendentes a conseguir que la paridad no solamente sea una paridad que leamos en blanco y negro en los códigos, en las leyes, en los reglamentos, sino que sea una paridad que realmente podamos ver en los cargos de elección popular mediante el acceso de las mujeres en esos cargos. Entonces, creo que es algo muy destacable de, ahora sí que de todas las decisiones que se han tomado a lo largo de esta cadena impugnativa, porque lo que se busca y el ánimo que se nota aquí es que se consiga garantizar de mejor manera el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y no solamente su postulación de manera paritaria y bueno; finalmente, además de sumarme a todo lo que ya comentaron ustedes, creo importante, para efectos de la claridad de la decisión que estamos tomando, se dio la cuenta ya, el proyecto es un proyecto muy complejo porque además -como se dijo- hay varias acciones afirmativas que están en este acuerdo y son algunas, varias decisiones las que estamos tomando en relación con esto.

Entonces -en primer lugar- nada más como para dar claridad -espero-, de las intervenciones que escuché de ustedes 2 (dos), la concurrencia del magistrado Rivero Carrera estaría centrada exclusivamente en disentir de que no podemos ahorita analizar la inaplicación del último párrafo del artículo 119 del código local, y en esa parte el magistrado Ceballos sí estaría de acuerdo con la decisión que está tomando, por lo que en esa parte habría mayoría. Esta concurrencia o las otras cuestiones que abonaría el magistrado Ceballos Daza en su voto

concurrente no impactan en esto, sería de otras cuestiones, entonces en esta fase; digo, para explicarle a quienes nos vean y a quienes estén interesadas en este asunto cómo se está tomando la decisión y por lo que ve a la decisión respecto a la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo revocó el acuerdo del OPLE (Organismo Público Local Electoral) para darle una orden consistente en que fundara y motivara respecto de la acción de reservar en exclusiva algunos municipios para postulación de presidentas municipales únicamente, le dé una orden para que volviera a fundar y motivar de qué manera estaba tomando la decisión, cuál era la metodología para llegar al número y los nombres de esos municipios que se estaban reservando y adicionalmente, en alguna parte de la sentencia también dijo que se tendrían que aplicar esta acción afirmativa en todos los municipios que no hubieran sido gobernados por mujeres.

Por lo que ve a esta orden respecto de esta acción afirmativa, lo que se está proponiendo en el proyecto y se aprobaría por el pleno -en caso de que así lo votemos en un momento- sería dejar subsistente la orden de que se emitiera el nuevo acuerdo fundando y motivando la metodología para llegar a la definición de estos municipios, pero dejando insubsistente la orden de que fueran absolutamente todos los municipios que nunca hubieran sido gobernados por mujeres si entiendo bien. Okey, gracias y la otra parte en la que se estaría modificando la sentencia del tribunal local es la acción de las juventudes, en este caso porque también el tribunal local al igual que como llegó a la conclusión de que tenían que ser todos los municipios que nunca hubieran sido gobernados por mujeres, en el caso de la acción afirmativa para las juventudes determinó añadir una acción adicional a la que había emitido originalmente el OPLE en el acuerdo 63 y esa también la estaríamos revocando para dejar la acción afirmativa de juventudes en los términos que se habían planteado originalmente por el OPLE.

Magistrado Rivero, muy bien, gracias.

Entonces, espero haber dado claridad respecto de esto en ambos casos, tanto la de 2 (dos) acciones que -por así decirlo- fueron decididas por el tribunal local en adición a lo que ya había tomado el OPLE y esto -se me hace importante resaltarlo- la razón por la cual las estaríamos revocando es exactamente la misma, la única justificación que dio el

tribunal local en la sentencia para sostenerlas fue que estaba aplicando el criterio de progresividad cuando en realidad el OPLE había hecho todo un estudio, en el caso de las acciones de las juventudes estaba sustentado que esa era la que tenía que subsistir y -como se dice en el proyecto- la progresividad no implica que cada proceso electoral se vaya a sumar una, una, una; hay que hacer estudios para ver si está justificado o no y por lo que ve al de las mujeres, el OPLE justamente había hecho toda una justificación en su acuerdo, que incluso implicaba que esta acción afirmativa que estaba tomando en favor de las mujeres ya era una acción de progresividad entonces no estaba justificado el aumento en una progresividad cuando ya el propio OPLE había justificado en la progresividad la medida que estaba tomando.

En conclusión, respecto de la decisión que se estaría tomando sería modificar la sentencia del tribunal local para eliminar la decisión que aumentó la acción afirmativa de juventudes y eliminar también la acción afirmativa por la cual decía que se tenía que postular mujeres como presidentas municipales en todos los municipios en que nunca hubiera habido presidentas municipales, y dejar esta parte simplemente en que tenía que emitirse el nuevo acuerdo fundado y motivado para llegar a la conclusión de cuáles eran los municipios en los cuales tenía que haber esta exclusividad, pero ya sin esta orden.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Solo para abundar un poquito, solo me expliqué en la parte que disiento y no en las que me parece que se desarrolla muy bien la propuesta.

Bien decía la magistrada de las juventudes, me parece que es algo que hay que destacar de la propuesta y esto en especial del principio de progresividad no quiere decir suma, suma, suma, suma, porque eso puede llegar incluso a ser que la democracia misma se convulsione. Es de acuerdo a los ajustes estructurales que se siga necesitando hacer un estudio, la profundidad y entonces se hace, y creo que es muy importante porque sí es luego a veces una visión de la progresividad es

suma números, si me diste 1 (uno), ahora dame 2 (dos) y ahora dame 3 (tres) y eso puede llegar a ser una convulsión del sistema democrático si nada más se hiciera así. Me parece que esa respuesta está muy bien dada.

Respecto a lo de paridad nada más aquí de lo que decía al final la magistrada, yo agregaría algo, en realidad está más complicado explicar coloquialmente, pero es modificamos lo modificado, ¿no?, en realidad ese es el verdadero tema, el tribunal cambia las razones del instituto electoral de Hidalgo y nosotros le decimos en ese cambio hay que cambiarlas no así, sino con esta otra especificidad y en esto yo nada más cerraría, justo la paridad como principio constitucional es algo a lo que todos y todas deberíamos de querer llegar, es un fin que la sociedad ya se ha tardado en lograrlo, la igualdad sustantiva.

Aquí lo que está en tema y es lo complicado es el cómo. Siempre hay que buscar ese fin, ¿no?, lograrlo es un fin base incluso de la propia democracia ahora en México, pero sí necesitamos encontrar los mecanismos de cómo y esto es donde se desenvuelven las facultades del legislativo, ejecutivo, judicial, etcétera ¿no? y entonces, quería destacar eso nada más.

Eso era cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Nada más una acotación. Yo vengo a favor del proyecto, de la cuenta y de la forma como lo explicita la magistrada presidenta.

En realidad creo que el mensaje que transmite nuestro proyecto que estamos por aprobar y votar, creo que está dejando claro un mensaje de que en la lógica de los institutos electorales locales, particularmente en este caso en el estado de Hidalgo, a través de las facultades con que ellos cuentan, pues están impulsados y motivados, como cualquier autoridad en el estado mexicano, autoridades electorales administrativas, jurisdiccionales e incluso salas regionales federales y

todos los órganos del tribunal electoral, a favorecer la participación política de las mujeres y en esta medida se opta por esta postulación exclusiva en 20 (veinte) municipios encabezados en planillas por mujeres y del análisis que yo expreso en mi intervención anterior, pues lo que trato de manifestar es que esa medida resulta legítima y válida, en tanto que, aunque valora y reconoce la existencia de otros valores en juego, como son el principio de autodeterminación, el principio democrático, pues encuentra la dimensión exacta que debe tener esta medida y eso yo lo veo muy favorable.

Creo que hoy las sentencias que nosotros aportemos deben de clarificar cuál es la dimensión exacta en la que tenemos que ver este principio de paridad, porque hay que entender al principio de paridad en una lógica de interdependencia, como lo tiene la materia electoral.

Entonces yo creo que el proyecto que se somete a consideración por la magistrada presidenta encuentra adecuada esa dimensión y por eso lo apoyo totalmente, salvo a la concurrencia del interés de otros actores.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta y anunciando también la emisión de un voto concurrente en los términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igual, a favor de la propuesta, con un voto concurrente en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que los magistrados José Luis Ceballos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera emiten un voto concurrente, respectivamente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria y bueno, por lo que vimos concurrencias en distintas cuestiones.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 7, 8, 43 a 45 y en los juicios de revisión constitucional electoral 1 y del 5 al 10, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 43 a 45 y de los juicios de revisión constitucional electoral 6 y 10.

TERCERO. Sobreseer los juicios de la ciudadanía 7 y 8.

CUARTO. Modificar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia, en el entendido de que, debido a ello, es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quien deberá vigilar su cumplimiento en los términos en que fue modificada por esta sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:47 (trece horas con cuarenta y siete minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---